



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00234-00**

Demandante: Oscar Antonio Mario Reyes como sucesor de la señora Miriam Contreras Oviedo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social “UGPP”

Proceso: Ejecutivo

Asunto: se libra mandamiento de pago parcial.

Se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

1. Antecedentes

1.1. La demanda:

El señor **Oscar Antonio Mario Reyes** en su calidad de cónyuge supérstite de la señora Miriam Contreras Oviedo (q.e.p.d.) pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social “UGPP” por el siguiente concepto:

Por la suma de **Setenta Millones Trece Mil Doscientos Diecinueve Pesos con Cuarenta y Tres Centavos M/c (\$70.013.219,43)** correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales que resultaron entre los valores que habían sido reconocidos y pagados y los que dejaron de percibir con ocasión del reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Miriam Contreras Oviedo (q.e.p.d); las cuales fueron ordenados en la sentencia de fecha 29 de abril de 2014 proferida por esta judicatura y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2014, más los intereses moratorios.

Por la suma de **Novecientos Treinta Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos M/c (\$930.587)** correspondientes a las costas y gastos procesales.

2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo complejo.

- Constancia de ejecutoria de las providencias anteriores, expedida por la Secretaría de esta unidad judicial.
- Copia de la sentencia proferida el 29 de abril de 2014, por este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Miriam Edith Contreras Oviedo, radicado N° 70001-33-33-001-2013-00234-00.
- Copia de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Miriam Edith Contreras Oviedo, radicado N° 70001-33-33-001-2013-00234-01.
- Resolución No. RDP 045530 de fecha 03 de noviembre de 2015, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia en donde se solicitó el pago de las diferencias entre los valores liquidados por la entidad y los liquidados por la parte actora, como las costas de fecha 30 de junio de 2016 presentada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” el día 1° de julio de 2016.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Miriam Edith Contreras Oviedo.
- Copia de la escritura pública No. 417 de fecha 08 de mayo de 2019.
- Certificado de defunción de la señora Miriam Edith Contreras Oviedo (q.e.p.d).
- Registro civil de matrimonio de la señora Miriam Edith Contreras Oviedo (q.e.p.d) y el señor Oscar Antonio Mario Reyes.

3. Consideraciones.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

De acuerdo a todo lo anterior, advierte el Despacho que en el **presente caso**, no es posible librar mandamiento de pago, en razón a que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en fecha 28 de agosto de 2014 que modificó la sentencia proferida por esta judicatura el día 29 de abril de 2014, ordenó en la parte resolutive:

“(…)

SEGUNDO: MODIFÍQUESE y ADICIONESE el numeral TERCERO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, procederá a reliquidar la pensión de jubilación a la señora MIRIAM EDITH CONTRERAS OVIEDO, identificada con la cedula de ciudadanía 33.174.819 de Sincelejo, en cuantía del 75% de la asignación más elevada incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por esta durante el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro (2004-2005), como son la asignación básica, bonificación por servicios, incremento 2.5%, incremento por antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme las consideraciones de esta providencia.

(…).”

TERCERO: ADICIONESE el numeral SÉPTIMO a la sentencia apelada, así:

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

“SÉPTIMO: declárese probada la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 7 de octubre de 2010, por lo expuesto en la parte motiva”.

Ahora bien, el despacho al revisar la presente demanda ejecutiva observó que el libelo genitor se indicó que, conforme la Resolución No. 19280 de fecha 06 de julio de 2005 la mesada pensional a la señora Miriam Contreras Oviedo inicialmente fue concedida por un valor de **(\$1.039.106,06)** con efectos fiscales a partir del 13 de enero de 2005, circunstancia que conllevó a la interposición de demanda a efectos de que se realizara una reliquidación de la pensión de vejez, trámite que finalizó con la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo anterior, la parte demandante consideró que la mesada pensional reconocida a la señora Miriam Contreras Oviedo desde el 05 de mayo de 2004 debió ser por valor de **(\$1.292.798,29)** existiendo así una diferencia con el monto concedido inicialmente.

Así las cosas, se evidenció que la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, ordenó reliquidar la pensión de jubilación de señora Miriam Edith Contreras Oviedo en los términos expuestos anteriormente, en ese sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, acatando la orden judicial procedió a dar cumplimiento a la misma y efectuó a través de Resolución No. RDP 045530 de fecha 03 de noviembre de 2015 la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Miriam Edith Contreras Oviedo, por valor de **(\$1.139.626)** efectiva a partir del 1º de enero de 2006, con efectos fiscales a partir del 07 de octubre de 2010 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

En ese orden de ideas, se tiene que, para el actor existe una diferencia por valor de **(\$253.692,23)** a partir del 05 de mayo de 2004, respecto a la mesada inicialmente concedida a la señora Miriam Edith Contreras Oviedo.

En ese contexto, se tiene que, el despacho mediante auto de fecha remitió el expediente a la contadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, para efectos de verificar la cuantía pretendida en el presente asunto, la cual mediante

oficio sin número de fecha 15 de junio de 2021 remitió la reliquidación de la mesada pensional de la señora Miriam Edith Contreras Oviedo conforme los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, indicando que la mesada pensional reliquidada de la señora Miriam Edith Contreras Oviedo debió ser por valor de **(\$1.123.796,15)**.

No obstante lo anterior, se evidenció que la reliquidación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” a través de Resolución No. RDP 045530 de fecha 03 de noviembre de 2015, fue por valor de **(\$1.139.626)**, monto superior al indicado en su liquidación por la contadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

En ese sentido, como quiera que el valor liquidado por la contadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es inferior respecto al monto liquidado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” a través de Resolución No. RDP 045530 de fecha 03 de noviembre de 2015, esta unidad judicial no encuentra asidero para conceder lo pretendido en la presente demanda ejecutiva, máxime, cuando la parte actora indicó en el libelo genitor de la demanda que la señora Miriam Edith Contreras Oviedo (q.e.p.d) le fue entregada la suma de **(\$10.852.695,90)** por concepto de cumplimiento de sentencia.

Por lo expuesto, el despacho procederá a negar la solicitud de librar mandamiento de pago, por la suma de **Setenta Millones Trece Mil Doscientos Diecinueve Pesos con Cuarenta y Tres Centavos M/c (\$70.013.219,43)** correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales que resultaron entre los valores que habían sido reconocidos y pagados y los que dejaron de percibir con ocasión del reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Miriam Contreras Oviedo (q.e.p.d).

Por otra parte, en cuanto a la pretensión por la suma de **Novecientos Treinta Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos M/c (\$930.587)** correspondientes a las costas y gastos procesales, el despacho conforme los documentos aportados con la demanda se desprende una obligación clara expresa y exigible, razón la que se librá mandamiento de pago, por dicho concepto.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4. RESUELVE

1º. Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, por la suma de **Setenta Millones Trece Mil Doscientos Diecinueve Pesos con Cuarenta y Tres Centavos M/c (\$70.013.219,43)**, conforme las razones expuestas.

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, y a favor del demandante **Oscar Antonio Mario Reyes** por la suma de **Novecientos Treinta Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos M/c (\$930.587)**, por concepto de agencias en derecho impuesta en la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por este Juzgado.

3º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** y a favor del demandante **Oscar Antonio Mario Reyes**, por los intereses que se hayan causado y se causen en los siguientes periodos:

3.1. Desde el dieciocho (18) de septiembre de 2014 hasta el dieciocho (18) de diciembre de 2014.

3.2. Desde el trece (13) de agosto de 2015 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de los intereses se tendrá como base el capital determinado en este auto, esto es, la suma de **Novecientos Treinta Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos M/c (\$930.587)**.

4º.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada; a través de mensaje de datos enviado a sus respectiva dirección electrónica, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

6°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

7°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

8°. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P), el cual empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículos 172 del CPACA y 48 de la ley 2080 de 2021.

El escrito de proposición de excepciones, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

9°. Téngase al Dr. **José Manuel González Villalba**, identificado con C.C N° 92.497.748 y T.P N° 45.553 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042f4e14f9a29e9eb01823b58de5f1dc2b9b156d8a7bc65f5f9274c37b9d3f34

Documento generado en 04/11/2021 04:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>